INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/459/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/459/2009/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del sujeto obligado, Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de ocho de octubre de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. El ocho de octubre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en la que solicitó:

> Copia de la Nómina del Personal que laboró en el área de movilización del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral federal del año 2009 en el Distrito de Coatepec, que contenga monto, categoría y firmas de recibido de las percepciones salariales o gratificaciones.

II. El Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud; por lo que el once de noviembre de dos mil nueve, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y tres anexos; en el ocurso expone como descripción de su inconformidad:

> "no recibí respuesta a mi solicitud de información con No. De folio 00296409. Tampoco recibí algún comunicado al respecto.
> Copia de la nómina del personal que laboró en el área de Movilización del PAN, durante el proceso electoral federal del año 2009, en el distrito de Coatepec, que contenga monto categoría y firmas de recibido de las percepciones salariales o gratificaciones."

III. El once de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los

artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en esa fecha once de noviembre de dos mil nueve, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Al día siguiente, doce de noviembre de dos mil nueve, se determinó prevenir al requirente a efecto de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le fuera notificado el proveído proporcionara a este órgano, el nombre con el que ejecuta todos los actos de su vida civil como los relativos al nacimiento, estado civil, filiación, adquisición y cesión de derechos, etcétera... y que en caso de llamarse como comparece, proporcione a este Instituto la impresión de la descripción alfanumérica completa que su persona posee en la base de datos gubernamental denominada CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, apercibido que de no actuar en la forma y plazo indicado, se tendría por no presentado su recurso sin mayor proveído. Requerimiento que fue debidamente cumplimentado mediante correo electrónico del recurrente al día siguiente; por lo que, el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Tener por presentado al recurrente con su promoción electrónica con la cual comparece, por lo que se tiene por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado y por consecuencia se determinó admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las dieciséis horas con treinta minutos del tres de diciembre de dos mil nueve.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El tres de diciembre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora

indicados, a la que únicamente asistió el recurrente, por lo que visto el estado que guardaban los autos se acordó, hacer efectivo, al sujeto obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, tenerlo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d) y e), del citado acuerdo descrito en el resultando anterior y presumir ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos; agregar sin mayor proveído dos mensajes digitales con los que se dio cuenta en la audiencia provenientes de diversa cuenta en atención al acuerdo anterior de hacer efectivo el apercibimiento al sujeto obligado; además, concederle el uso de la voz al recurrente para que formulara sus alegatos, mismos que expuso de viva voz y alegó lo que a su derecho convino, por lo que se tuvieron por formulados los alegatos del recurrente, a los cuales se dará el valor que corresponda al momento de resolver y se tuvo por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; c). Por auto de catorce de diciembre de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad

veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción VII, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que, *"no recibí respuesta a mi solicitud de información con No. De folio 00296409. Tampoco recibí algún comunicado al respecto.",* manifestación que adminiculada con la falta de respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el ocho de octubre de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 3 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el veintitrés de octubre de dos mil nueve.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el once de noviembre de dos mil nueve a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, fecha en que se tuvo por presentado como se corrobora en el acuerdo correspondiente de esa fecha, visible a foja 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del veintiséis de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el once de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la falta de respuesta e información por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la actuación o proceder del sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción IV, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, partido, asociación u organización política es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las

hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, el ocho de octubre de dos mil nueve; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 5 de actuaciones.

b). El Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente recurso de revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de dieciocho de noviembre de dos mil nueve en el que se admitió el referido recurso y se ordenó emplazar al sujeto obligado.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de entrega de ésta, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz omitió hacer.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, ---------- solicitó *"Copia de la Nómina del Personal que laboró en el área de movilización del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral federal del año 2009 en el Distrito de Coatepec, que contenga monto, categoría y firmas de recibido de las percepciones salariales o gratificaciones."*

De la construcción misma de la solicitud se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2, 8.1 fracción IV, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el sujeto obligado genera y posee, por la función y actividades que como entidad de interés público realiza; porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En efecto, la nómina del personal que labora en el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz constituye un documento que conforme con disposiciones en materia del Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a generar y conservar en sus archivos, porque se trata de un documento en el que se consignan datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad de interés público partidista; la categoría del trabajador, ya sean de base o de confianza; el salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

Esta nómina es el documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde al Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz porque en términos de lo previsto en los artículos 44 fracciones XV, XVI, XVII, XIX, 58 y 62 fracciones I y II, del Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos están obligados a ejercer los recursos provenientes del financiamiento, apegándose a los principios de certeza y transparencia, debiendo informar al Instituto Electoral Veracruzano, respecto al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda; ser auditados y verificados en términos de la normativa de fiscalización, así como dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de derecho de acceso a la información, establece la Ley de la materia, entre las que se encuentra, proporcionar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores al servicio de los partidos políticos como entes de interés público, misma información que también se encuentra consignada en la nómina que debe llevar todo sujeto obligado; nómina que, sin duda, se deberá presentar con el informe anual que rindan a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, que es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación; y que por ende está constreñido a proporcionar, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa eliminación de los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de este mismo ordenamiento legal.

Esto último es así porque si bien el contenido principal de la nómina versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de los servidores públicos, en la que se desglosan las prestaciones y deducciones, que perciben y se aplican, información que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social, la firma de los trabajadores, por mencionar algunos, o cualquier otro dato que tenga el carácter de confidencial; de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley de la materia, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si alguno o algunos de los trabajadores del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, como tampoco del solicitante, porque tal información tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Por otro lado, si bien la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*, dispone que en la publicación del tabulador no se incluirá el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador, tal disposición como lo marca el Lineamiento en cita, sólo aplica para la publicidad del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero en manera alguna implica que en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionar la información incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del sujeto obligado.

Ello es así, porque tal y como lo ha dispuesto el Consejo General de este Instituto, al resolver diversos recursos de revisión, el nombre de los servidores públicos en manera alguna puede considerarse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Conviene precisar que la nómina en un documento que generalmente se expide de manera quincenal y en ella se contiene, entre otra información, la

concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones de todos los trabajadores de un patrón, una empresa, ente público, privado o sujeto obligado de la Ley de la materia, con independencia del área, dirección, departamento y/o sección en la que se encuentre adscrito o asignado cualquier trabajador con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña; documento en el que se hace constar además, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se aplican a los trabajadores, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente; documento que sirve de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus trabajadores; de ahí que, con independencia de la modalidad o formato en que cada sujeto obligado decida elaborar, diseñar y/o estructurar dicha nómina o efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, toda nómina tiene la misma función y en ella se registran, en esencia, los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones consignada en ella es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, salvo los datos personales.

De modo que, si en el presente caso el señor ---------- solicitó *"Copia de la Nómina del Personal que laboró en el área de movilización del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral federal del año 2009 en el Distrito de Coatepec, que contenga monto, categoría y firmas de recibido de las percepciones salariales o gratificaciones."*, tal expresión en manera alguna debe interpretarse de manera restrictiva, en el sentido de que únicamente solicita la parte correspondiente de la nómina donde se registró o se registra al personal que labora o hubiere laborado en la correspondiente *"área de movilización del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral federal del año 2009 en el Distrito de Coatepec,"* sino que tal solicitud debe entenderse de manera integral; esto es, que solicita la información comprendida en la nómina del personal que laboró en el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz durante el proceso electoral federal del año dos mil nueve en todo el Estado de Veracruz, como documento único que constituye la nómina, en atención al principio de unidad que rige a los documentos.

Lo anterior es así porque la nómina como documento es uno, independientemente si un patrón, empresa, entidad pública o de interés público lo estructura, divide, diseña o distribuye en o por secciones o le da un formato o modalidad personalizada, como puede ser el caso de registrar tal información en orden alfabético en atención a los nombres o apellidos de los trabajadores, o de los puestos, cargos o comisiones, departamentos, áreas o secciones, porque en dicha nómina siempre consta, entre otra información, la concerniente a los días trabajados, los sueldos brutos y netos, salarios y remuneraciones de los trabajadores, integrados por sus prestaciones y deducciones; sobre todo porque puede darse el caso que, una empresa y/o dependencia o entidad pública o de interés público organiza de un cierto modo a su personal para que realice determinadas actividades, ya sea por secciones, departamentos, áreas o comisiones y en su nómina los mantenga registrados en un orden diverso, de modo tal que no necesariamente la estructura en campo corresponda ni se encuentre estructurada de igual manera en los documentos administrativos en los que se registra la asistencia o desempeño de los trabajadores; así que, el organizar y emplear a los

trabajadores en determinadas secciones, departamentos, áreas, comisiones, o denominar éstas de algún modo puede tal hecho no corresponder con lo asentado en el orden en que se encuentran registrados en la nómina, pero ello no es impedimento para que al solicitarse la nómina o un apartado o sección de ésta, se niegue el acceso a la misma bajo el argumento de que no comprende tal apartado, sección, estructura o división.

Así, lo requerido por el señor ---------- consistente en *"Copia de la Nómina del Personal que laboró en el área de movilización del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral federal del año 2009 en el Distrito de Coatepec, que contenga monto, categoría y firmas de recibido de las percepciones salariales o gratificaciones."*, se refiere a que solicita la nómina del personal que laboró en el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz durante el proceso electoral federal dos mil nueve (que comprende el periodo octubre del dos mil ocho a agosto del dos mil nueve) en todo el Estado de Veracruz y no únicamente al *"...Personal que laboró en el área de movilización del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral federal del año 2009 en el Distrito de Coatepec..."*; por las razones expuestas, porque bien puede darse el caso que dicho instituto político aun cuando en campo hubiera distribuido a su personal en determinadas áreas o secciones u organizados por distritos electorales, en su documento administrativo en que consta el pago (nómina), los mantenga registrados de un modo distinto, pero además, porque tal documento contiene información pública que conforme con el principio de máxima publicidad es pública y de libre acceso.

Como en su solicitud ---------- pide que en la nómina del personal consten además las firmas de recibido de las percepciones salariales o gratificaciones de los trabajadores y debido a que las firmas de los trabajadores constituye un dato personal, el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz al dar la versión pública de la nómina queda eximido de proporcionar las firmas de sus trabajadores a menos que exista o medie la autorización expresa de todos o de alguno de éstos para que se proporcione dicha firma, caso en el cual al proporcionar la versión pública de la nómina del personal, únicamente debe proporcionar con la firma del trabajador que hubiere autorizado de forma expresa que se entregue con su firma.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir dar respuesta y entregar la información requerida, relativa a *"Copia de la Nómina del Personal que laboró en el área de movilización del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral federal del año 2009 en el Distrito de Coatepec, que contenga monto, categoría y firmas de recibido de las percepciones salariales o gratificaciones."* del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad de interés público realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la

información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). Ordenar al sujeto obligado, Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la versión pública de la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de ocho de octubre de dos mil nueve, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia, consistente en la versión pública de la *"Nómina del Personal que laboró en el ... PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral federal del año 2009..., que contenga monto, categoría y firmas de recibido de las percepciones salariales o gratificaciones."*. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de

la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la versión pública de la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de ocho de octubre de dos mil nueve, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia, consistente en la versión pública de la *"Nómina del Personal que laboró en el ... PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el proceso electoral federal del año 2009..., que contenga monto, categoría y firmas de recibido de las percepciones salariales o gratificaciones."*. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el

entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General